PUNTO DE SUSCEIPCIÓN

EN ZABAGOZA

En la Administración del Bolelín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Miseri-

Las suscripciones de fuera podrán bacerse ramitiendo su importe en libranza del Tesoro 5 letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado. La correspondencia se remitira franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 PESETAS AL AÑO. - EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea

Las reclamaciones de números se haran dentro de los cuatro dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS

Les leyes obligan en la Ponínsuia, islas adyacentes, Canarias y tarritorios de Arica sujetos à la legislación peninsular, à los valutes días desta promulgación, si en ellas no se dispusiose cira cuas (Cédigo civil.)
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y issde cuatro días después para los demás pueblos de la misma erevincia (Ley de 8 de Noviembra de 1887.)

Inmediatemento que los Bres. Alcaldes y Secretarios reciban este Bolurin, dispondrán que se fije un ajemplar en el sitio de con-tambre, donde permaneceré hasta el rec. bo del signiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsa-bilidad, de conservar los números de este Bolnrin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al unal de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad an su importante salud.

(Gaceta 1 Febrero 1904.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSTRUCCIÓN GENERAL

SANIDAD PUBLICA

(Continuación)

TITULO II

Organización Inspectora.

CAPÍTULO IV

INSPECTORES GENERALES DE SANIDAD

Art. 31. Habrá dos Inspectores generales de Sanidad (interior y exterior), que á las órdenes inmediatas del Ministro de la Gobernación, ejercerán todas las funciones y facultades que correspondían à la suprimida Dirección general de Sanidad, y serán los Jefes efectivos de los servicios y funcionarios en las respectivas Secciones, disfrutando el sueldo de Jefes de primera clase de Administración civil.

Art. 32. De la Inspección general de Sanidad exterior dependerán todos los servicios de puertos, estaciones sanitarias de fronteras, servicios sanitarlos de Aduanas, importación y exportación de ganados y mercancías, vigilancia sanitaria de transportes dentro de la P nínsula, estadística sanitaria, comunicaciones, publicidad y cooperación sanitaria internacional; organización de propagandas, conferencias y Congresos internacionales; co-

misiones fuera del Reino, y cuanto atañe á la relación sanitaria con países extraños.

Art. 33. Corresponden á la Inspección general de Sanidad interior todos los servicios de higiene general, municipal y provincial, vacunación é ino-culaciones preventivas, personal y establecimientos de aguas minerales, cementerios, inhumaciones, exhumaciones, embalsamamientos y traslación de cadáveres; vigilancia de la asistencia médica domiciliaria ú hospitalaria en Sanatorios, Manicomios Inclusas y Asilos benéficos, en cuanto se refiere à su funcionamiento higiénicos y sanitario. También estarán, bajo este concepto, sometidos á su acción y vigilancia los Hospitales, Asilos y demás institutos de la Beneficencia particular, así como el Instituto de vacunación y bacteriología de Alfonso XIII.

Art. 34. Ambos Inspectores generales de Sanidad serán nombrados mediante concurso entre Doctores en Medicina con más de diez años de ejercicio en la profeión. Se atenderán como condiciones preferentes:

La de ser Académico de la Real de Medi-1.8

cina. 2.ª Ser ó haber sido Consejero de Sanidad. Ser ó haber sido Catedrático de Medicina. 4.ª Haber servido en la Administración sanitaria cargos superiores á los de Jefes de tercera

5. Haber hecho publicaciones relativas á Sanidad é Higiene en libros, fol etos, comunicaciones,

Congresos ó prensa profesional.

Art. 35. Las personas que reuniendo alguna de estas condiciones, cou preferencia de las tres primeras, y otros servicios relevantes, aspiren á los mencionados cargos, ya provistos por el primer concurso, que determinaba la Instrucción provincial de 14 de Julio último, en las vacantes que en lo sucesivo se produzcan, enviarán sus solicitudes documentadas al Vicepresidente del Real Consejo, quien las someterá al examen y decisión de un Tribunal compuesto de dicho Vicepresidente, del Presidente de la Real Academia de Medicina, del Rector de la Universidad Central y de dos Académicos, á la vez Consejeros del Real de Sanidad, designados por el Ministro de la Gobernación. Presidirá este Tribunal el Vicepresidente del Real Consejo, y actuará como Secretario el Vocal que en él resulte de menor edad.

El Real Consejo de Sanidad dictará las reglas para los concursos sucesivos, especificando con toda la conveniente puntualidad las condiciones de los concursantes y la gradual estimación de las mismas.

Art. 36. Los Inspectores generales de Sanidad, además de las funciones que les atribuya el art. 12, dirigirán y decretarán la tramitación de cualesquiera asuntos, y despacharán con el Ministro de la Gobernación cuantas resoluciones requieran Reales órdenes. También conservarán las obras y publicaciones que constituyen actualmente la Biblioteca del Real Consejo de Sanidad y de la Dirección del ramo, juntamente con las que se adquieran, formando y guardando catálogo é inventario de las mismas.

Art. 37. Para los presupuestos anuales, cada Inspector formará el proyecto para su Sección respectiva, y sobre él informará al Ministro el Con-

sejo en pleno.

CAPÍTULO V

INSPECTORES PROVINCIALES DE SANIDAD

Art. 38. Habrá en cada provincia un Inspector, con residencia en la capital respectiva, y á cuyo cargo estarán los servicios de higiene de la prostitución, además de los de Sanidad é Higiene pública correspondiente, según determina esta Instrucción.

Art. 39. Actuará como Secretario de la Junta provincial y de su Comisión permanente, recibiendo de ésta las instrucciones relativas á los servicios provinciales, á la organización y registro de la higiene de las prostitutas y á su hospitalización ó tratamiento domiciliario, con arreglo al Reglamento respectivo.

Art. 40. Inspeccionará el cumplimiento de las disposiciones relativas á aguas minerales en los establecimientos de su provincia que no se encuentren dirigidos por Médicos del escalafón cerrado del Cuerpo, en ausencia ó sustitución de los Ins-

pectores especiales del mismo.

Art. 41. Tramitará, con ó sin consulta, según los casos, y despachará con la Comisión de la Junta

provincial, con ésta y con el Gobernador, respectivamente, los asuntos sanitarios que no hayan de quedar ultimados por el ejercicio de las facultades propias de la Inspección misma.

Art. 42. Entenderá en los contratos de Facultativos titulares con los Ayuntamientos, comunicándose directamente con las partes y con las Juntas de gobierno y protectorado hasta preparar las resoluciones definitivas, con arreglo á las Leyes.

Art. 43. Cuidará de que en los Hospitales, Asilos y todos los demás establecimientos benéficos de la provincia, aunque sean de fundación particular, se guarden las prescripciones generales de higiene que no se refieran al tratamiento particular de cada asilado, enfermo ó asistido, dando parte al Gobernador y al Inspector general de las faltas que notare y cuyo remedio intentado no consiguiere.

Art. 44. Intervendrá las cuentas de ingreso y distribución de derechos, con arregio á los modelos

que adopte la Inspección general.

Art. 45. Vigilará el Laboratorio de Higiene y

el Instituto de Vacunación.

Art. 46. Tendrá bajo su dependencia el personal adscrito á los servicios de Sanidad en la provincia, é inspeccionará el de Sanidad exterior don-

de lo haya.

Art. 47. Comunicará directamente con los Inspectores generales de Sanidad, interior ó exterior según los casos, y con los municipales, inspeccionando el cumplimiento de los deberes de éstos, y acudirá á la Autoridad del Gobernador tan sólo en los casos en que la suya sea desatendida ó resulten insuficientes sus facultades propias, y á la Junta provincial, cuando las disposiciones vigentes lo exijan ó crea necesario su dictamen.

Art. 48. Los Inspectores provinciales serán nombrados mediante oposición púb ica directa, á la cual no serán admitidos sino los Doctores en Medicina y Cirugía que cuenten más de ocho años de

ejercicio profesional.

El programa de las oposiciones será redactado por una Comisión del Real Consejo y aprobado por el mismo, y abarcará la prueba de todos los conocimientos teóricos y de las pericias prácticas de su facultad, que atañen al ministerio del cargo, más los necesarios para regir los servicios de farmacia y veterinaria, más los de legislación y Administración sanitarias. Las oposiciones se verificarán en Madrid, ante un Tribunal de miembros del Real Consejo de Sanidad, cuya composición se determinará automáticamente.

Lo presidirá el Inspector de Sanidad interior, y serán Vocales tres de los Doctores en Medicina, de libre elección, por sorteo, excluyendo á los que hayan formado Tribunal las veces anteriores; uno de Farmacia, en iguales condiciones y dos Inspectores provinciales en propiedad, con la misma exclusión y por el mismo procedimiento de sorteo.

Los Inspectores provinciales nombrados hasta la fecha por la Dirección general de Sanidad ó los Gobernadores civiles, con arreglo à la Real orden de 1892 para epidemias ú otras comisiones, podrán tomar parte en las primeras oposiciones aun cuando no fueran Doctores, y en igualdad de circunstancias serán preferidos por los Tribunales; pero

sin el requisito de la oposición no podrán ser con-

firmados en sus cargos:

Art. 49. Los Inspectores provinciales de Sanidad no podrán ser trasladados, sino á petición suya, á otro cargo análogo que estuviere vacante, ó por permuta; ni podrán ser seperados sin previa formación de expediente, con su audiencia, y fallo desfavorable de la mayoría del Real Consejo de

Sanidad en pleno.

S

.

Art. 50. Los actuales Médicos higienistas, que lo sean por oposición, podrán, en las capitales donda este servicio se halle establecido, optar por concurso al cargo de Inspectores provinciales antes de efectuarse las primeras oposiciones, si resulta claramente demostrado que en los programas de las en que ellos actuaron se exigían pruebas de sufi-ciencia en Higiene y Administración sanitarias. Cuando así no fuese, serán respetados en su condición de Médicos higienistas reconocedores los actualmente nombrados por oposición ó concurso.

CAPÍTULO VI INSPECTORES MUNICIPALES DE SANIDAD

Art. 51. En cada Municipio habrá un Inspector de Sanidad, y en aquellos que tuvieran más de 40.000 almas, habrá tantos cuantas veces esta cifra esté contenida en el Censo general de la población, y uno más en caso de que superase en una frac-ción mayor de 20.000. Cada uno de estos Inspectores ejercerá sus funciones independientemente en la demarcación que fije la Junta municipal.

En las capitales de provincia con menos de 40.000 almas, el Inspector provincial asumirá las funciones del municipal; en las capitales de mayor vecindario, el Inspector provincial actuara con in-dependencia de los municipales.

Art. 52. En los Ayuntamientos de pueblos cabeza de partido judicial, será Inspector munici-Pal el Subdelegado de Medicina, y, donde hubie-

se más de uno, el más antiguo.

En los demás Ayuntamientos, será inspector el Médico titular; donde hubiere más de uno, el de título académico superior, y entre títulos iguales, el que por más tiempo haya ejercido el cargo sir-

Viendo al Municipio de que se trate.

En los Municipios cabeza de partido que por tener más de 40.000 almas necesitan á más del Subdelegado, otro ú otros Inspectores municipales, las Juntas locales proveeran estos cargos por concurso, dando la preferencia á los Médicos de la

Beneficencia municipal.

Los Inspectores municipales serán Art. 53 Secretarios de las Juntas correspondientes, Jefes del personal adscrito á la Sanidad en el Municipio y funcionarán de manera análoga á la expresada respecto de los provinciales, así en sus relaciones con el Alcalde, con la Comisión, con la Junta, con el Inspector provincial, con las demás Corporaciones, entidades y particulares, como tambiénen el ejercicio de sus facultades propias.

Art. 54. Por su iniciativa, ó por invitación ó requerimiento que reciba, el inspector municipal entenderá en los proyectos y obras de establecimientos benéficos, construcción ó reforma de cementerios, vías públicas, fuentes, lavaderos, conducciones de aguas, alcantarillas, mataderos, loca-

les para espectáculos ó establecimientos dedicados á concurrencia del público, fabricas ó talleres insalubres, y cualesquiera asuntos en que haya de dar dictamen la Junta municipal de Sanidad.

Practicará, por lo menos, una visita mensual y las Escuelas públicas ó privadas de su districo, y consignará por escrito las deficiencias de higiene que advierta en los locales, mobiliario ó régimen educativo de las mismas, y en todo caso comunicará mensualmente al Inspector provincial el resultado de su vista.

Visitará los mercados, tiendas puestos y demás lugares de venta ó almacenamiento de sustancias alimenticias, y con especial cuidado reconocerá ó dispondrá periódicamente el reconocimiento de las

aguas potables.

Promoverá la extirpación de los focos infecciosos y cumplirá todas las funciones que se le asignan en los diferentes capítulos de esta Instrucción, y en especial los relativos á higiene municipal, epidemias, epizootias y enfermedades infecciosas. En caso de no ser atendidas las advertencias que le sugiera el cumplimiento de su deber por las Autoridades ó los particulares, comunicará el caso, por duplicado, al Alcalde y al Inspector provincial de Sanidad.

Art. 55. El Inspector municipal recogerá las estadísticas que los Médicos libres y titulares de su demarcación deben enviarle mensualmente, las remitirá en el plazo marcado al Subdelegado de Medicina de su distrito. El incumplimiento de este precepto por tres veces en un mismo año, se estimará como falta bastante para la cesación en el cargo de Inspector, y para perder en el mismo año todo derecho á percibir los emolumentos que más adelante se le asignan.

Art. 56. Los Inspectores municipales deberán dar informes sobre habilitación higiénica de las viviendas particulares que que se construyan en poblaciones de más de 15.000 almas, y en cualesquiera pueblos respecto á escuelas, casinos, teatros, locales de reuniones y establecimientos de comidas ó bebidas. Cobrarán por este servicio la parte que les corresponda de los derechos que marcarán las

tarifas á que se refiere el capítulo XVI.

Art. 57. Las divergencias que se suscitaren sobre provisión de los cargos de Inspector municipal serán resueltas por las Juntas provinciales de Sanidad, sin ulterior recurso.

Los Inspectores municipales no podrán ser separados de este cargo sin formación de expediente, en el cual serán oídos ante la Junta municipal de Sanidad en pleno y con fallo desfavorable de la

Disposiciones complementarias del titulo II.

Art 58. Las facultades del Ministro de la Gobernación, de los Gobernadores y de los Alcaldes, respecto á los servicios de Sanidad é Higiene, se entenderán ordinariamente delegadas en la jerarquía respectiva de Inspectores de Sanidad generales, provinciales y municipales, quienes para cuanto concierne al régimen y la comunicación interior de los Institutos, Corporaciones, funcionarios y Facultativos que quedan aderitos á dichos servicios, y también para el ordenamiento de los

servicios mismos con relación á otros órganos administrativos, á los administrados, á las entidades y á partitulares que, ora deban coadyuvar, ora someterse á exigencias y conveniencias sanitarias, procederán y acordarán por sí mismos, excusando la intervención directa de las mencionadas Autoridades gubernativas, mientras ella no sea necenecesaria por precepto especial de esta Instrucción, sus Reglamentos ú otras disposiciones legales, ó no la requiera el pronto y efectivo éxito de las providencias.

Del ejercicio de estas atribuciones delegadas, darán los Inspectores cuenta, previa ó simultáneamente, de su uso á la autoridad respectiva.

Art. 59. Cuando el Ministro de la Gobernación, el Gobernador ó el Alcalde, sea espontáneamente, sea por requerimiento, invitación ó reclamación, tengan á bien adoptar algún acuerdo que modifique ó revoque las resoluciones ó los actos de los Inspectores, podrán siempre hacerlo, asumiendo la responsabilidad y expresando por escrito en el decreto en sus fundamentos.

Esta misma expresión será necesaria cuando la Autoridad gubernativa rehuse ó aplace alguna determinación que le haya sido sugerida ó propuesta por los Inspectores, las Juntas de Sanidad ú otro instituto de la organización general sanitaria.

Art. 60. Aun tratandose de resoluciones emanadas de los Inspectores por virtud de la general delegación, las resistencias que se susciten para su obediencia y cumplimiento serán contrarrestadas por las Autoridades gubernativas y sus agentes, como si de manera directa proviniese de ellas el mandato. Estas Autoridades no podrán rehusar el apoyo de sus medios de acción sino mediante resoluciones razonadas que revoquen ó suspendan las prescripciones sanitarias é higiénicas de los Inspectores.

Art. 61. Los Inspectores someterán á las Comisiones permanentes de las Juntas ó las Juntas plenas respectivas, los asuntos para los cuales sea forzosa ó estimen provechosa la consulta, procurando remitirlos con los antecedentes y elementos de juicio que faciliten la deliberación. Evitarán en lo posible los trámites é informes repetidos, graduando bajo su propia responsabilidad las urgencias que ocurran para conseguir el feliz resultado de los

servicios.

TÍTULO III Profesiones sanitarias.

CAPÍTULO VII

ORGANIZACIÓN DE LAS PROFESIONES SANITARIAS LIBRES

§ I Disposiciones generales.

Art. 62. Entendiéndose por profesiones sanitarias la Medicina y Cirugía, la Farmacia, la Veterinaria, el Arte de los partos, el del practicante, el del dentista y, en general, las complementarias que con título especial pudieran crearse en este ramo, todas estas profesiones serán objeto de la vigilancia de los Subdelegados en lo referente á la legitimidad de los títulos y á su regular ejercicio. Art. 63. Todo Médico en ejercicio tiene el de-

ber de enviar al Inspector municipal, al fin de cada mes, una relación de las enfermedades por él asistidas, consignando su diagnóstico y la terminación cuando la hayan tenido, pudiendo omitir en esta el nombre y las condiciones personales, en aquellos casos que su discresión lo juzgue necesario.

Además, deberá coadyuvar á la formación de las estadísticas, en la forma que por las disposiciones legales se le marquen. La omisión será castigada con multas de 25 á 100 pesetas, y la reincidencia, dentro del plazo de un año, será considerada como falta grave y comunicada por el Subdelegado al Inspector provincial, para que éste proponga al Gobernador la multa máxima que autoriza la ley provincial.

Art. 64. Los Médicos libres, los oficiales (perciban ó no haberes de fondos públicos), las parteras, los practicantes y los Veterinarios, tienen obligación de dar al Inspector municipal, por separado de toda otra estadística, inmediato aviso escrito de los casos de enfermedades epidémicas, epizootias infecciosas ó contagiosas y en cuya existencia interviniera más ó menos directamente.

La comisión contra este precepto será inmediatamente castigada por el Inspector ó el Alcalde con la multa en su grado mínimo ó medio que la ley autoriza. La reincidencia, dentro del plazo de un año, una vez comprobada y oído el interesado, será comunicada al Jurado profesional, con la propuesta de corrección adecuada, que podrá ser la de multa en su grado máximo, sometiendo, además, el hecho, á los Tribunales si procediese en el ejercicio de la profesión.

Estas determinaciones se harán públicas, cuando menos, en el Boletín oficial de la provincia, expresando los nombres de los Facultativos y demás personas que hayan contribuído á la ocultación.

Art. 65. Todo Instituto de curación, médico, quirúrgico, de obstetricia, balneoterapia, etc., habrá necesariamente de estar dirigido por un Médico, y para su apertura serán necesarias visita previa del Inspector municipal y autorización de la Junta. Se exceptúan de este requisito los establecimientos de baños exclusivamente destinados á comodidad y aseo del público y los regidos por el reglamento de baños y aguas minero-medicinales.

Art. 66. La Real Academia de Medicina redactará una lista de las sustancias medicamentosas cuya venta ha de estar en absoluto prohibida fuera de las farmacias; otra lista de los específicos, con definición del concepto de estos últimos, y una tercera de las sustancias y materiales ó preparados que, por su doble empleo, industrial y medicamentoso, y por su acción inofensiva, pueden expenderse fuera de las farmacias.

También redactará el Real Consejo de Sanidad las reglas para la vigilancia de estos productos, reservando á los Farmacéuticos, con farmacia autorizada, la expendición de las sustancias compren-

didas en las dos primeras listas.

Queda prohibida en las farmacias y fuera de ellas la venta de todo remedio específico cuya composición y dosificación de sus elementos principales no se mencione en los anuncios y envases, ó no constê en la Farmacopea oficial. Puede reservarse el procedimiento de preparación.

Las contravenciones á lo dispuesto en este sentido serán castigadas con arreglo á las prescripciones del capítulo XVII de esta Instrucción.

Art. 67. Nadie podrá ejercer una profesión sanitaria sin título que para ello le autorice, con arreglo á las leyes del Reino. Para castigo, según el Código penal, de las transgresiones y abusos, cualquiera Inspector municipal, provincial ó general á cuya noticia llegue, están ineludiblemente obligados á pasar el tanto de culpa á los Tribunales competentes por conducto de la autoridad que corresponda.

El que desee ejercer una de dichas profesiones deberá registrar su título ante el Subdelegado corresponniente, habiendo de acreditar este requisito cuando ejerza su profesión fuera de la localidad

respectiva.

Art. 68. La posesión de varios títulos da derecho al ejercicio respectivas profesiones. Para el ejercicio simultáneo de la Medicina y la Farmacia será menester autorización especial de la

Junta provincial en pleno.

Art. 69. Sólo los Médicos que ejerzan en localidades en donde no hubiere farmacia, podrán estar autorizados por la Junta provincial para tener un botiquín para el uso exclusivo de sus enfermos y las indicaciones de urgencia.

Se entenderá que falta farmacia, cuando la más próxima diste más de 10 ki ómetros desde la po-

blación al domicilio del Médico.

Las reglas, cuya redacción encomienda el art. 66 al Real Consejo de Sanidad, ordenarán el empleo, el origen y el surtido de los botiquines que puedan tener los Médicos.

Art. 70. Los botiquines de los hospitales deberán estar dirigidos por un Farmacéutico. Las farmacias de hospitales, asilos y demás establecimientos benéficos sólo podrán administrar medicamen-

tos á los asistido en ellos.

Art. 71. Los botiquines de hospitales y casas de salud que por sus circunstancias especiales no Pudieran costear un Farmacéutico, deberán estar adscritos á una farmacia de la misma población y vigilados por el Subdelegado de farmacia del distrito

Art. 72. Antes de abrir al público una farmacia, son necesarios la visita y el informe de los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, al Inspector provincial respectivo. Estos informes se referirán: el del Farmacéutico, á la calidad de los productos químicos y farmacológicos; y los del Médico y Veterinario, á la suficiencia del surtido para las necesidades del ejercicio de sus respectivas profesiones.

Los gastos tarifados de viaje y de derechos de visita é informe, serán á cargo del propietario de la nueva farmacia cuando éste no tenga contrato con el Ayuntamiento. En los que le tengan, serán

estos gastos de cuenta del Municipio.

Art. 73. Todos los Farmacéuticos tendrán de manifiesto en sus oficinas, á disposición del público, la lista de Médicos que ejerzan en el Municipio, según les sea anualmente comunicada por el Subdelegado y las modificaciones por éste indicadas después.

Art. 74. Los farmacéuticos, drogueros y expen-

dedores de productos químicos, tendrán en lugar separado y seguro las sustancias venenosas ó explosivas, y cuidarán de no expenderlas sino á personas que les sean conocidas.

§ II Subdelegados.

Art. 75. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Sanidad, en cada partido ó distrito judicial habrá un Subdelegado de Medicina, otro de Farmacia y otro de Veterinaria, encargados del cumplimiento de las disposiciones relativas al ejercicio de las respectivas profesiones para cuyo fin estarán á las ó denes del Inspector provincial de Sanidad y del Gobernador.

Cuando una misma persona reúna los cargos de Subdelegado, Inspector de Sanidad, Inspector de carnes ú otros empleos dependientes de Corporaciones ó Juntas especiales, se conservará, por lo que concierne al primero, la relación de dependencia que las disposiciones vigentes marquen, no obstante las atribuciones que les confician los orga-

nism s re-pectivos.

Art. 76 L s Subdelegados de Medicina de cada partido ó distrito seran Inspectores de Sanidad en la capital del mismo, donde residirán, y serán Secretarios de la Junta municipal. Cuando hubiere más de uno, tendrá dichas atribuciones el más antiguo; entre antigüedades iguales, el que tenga título profesional Superior; y en igualdad de títulos, el de mayores méritos.

En las poblaciones divididas en varios distritos, cada Subdelegado de Medicina tendrá su domicilio en el suyo respectivo. Los Subdelegados de Farmacia ó Veterinaria podrán residir en cualquie-

quiera población del mismo partido.

Art. 77. Los Subdelegados de las respectivas profesiones evitarán ó perseguirán las intrusiones, revisarán y registrarán los títulos profesionales; formando listas nominales, con altas y bajas, de que remitirán copias, dentro del mes de Octubre de cada año, al Gobernador civil, al Inspector general de Sanidad, al Inspector provincial y al Subdelegado de Farmacia, cuidando de inutilizar los títulos de los Profesores fallecidos y autorizar con su firma y el sello correspondiente los de los nuevamente inscriptos.

Art. 78. Los Subdelegados de Medicina resumirán en un solo cuadro las estadísticas que les envien los Inspectores municipales de Sanidad del distrito y los remitirán dentro de la segunda decena de cada mes al Inspector de Sanidad de la provincia. La falta de cumplimiento de esta disposición por dos veces en un mismo año, se estimará como causa suficiente para la separación del dicho

cargo de Subdelegado.

Art. 79. Los Subdelegados de Veterinaria llevarán las estadísticas de los gauados de su distrito, con las observaciones sanitarias que las observaciones sanitarias que las observaciones sanitarias que su celo les sugiera, y las remitirán directamente al Inspector provincial de Sanidal. La comprobación de existir una epizootia ó enfermedad contagiosa en los ganados ó animales domésticos, que no haya sido advertida oficialmente al Inspector provincial por el Subdelegado de Veterinaria del distrito, será causa suficiente

para la separación del cargo, siempre que el mal tuviere más de un mes de existencia al conocerlo

el dicho Inspector.

Art. 80. Los Subdelegados de Farmacia remitirán anualmente á cada Facultativo Farmacéutico de su distrito las listas de los Médicos y Veterinarios que en él ejerzan legalmente la profesión, reproduciendo las listas que hayan recibido de los Subdelegados de Medicina y de Veterinaria.

Art. 81. Las retribuciones que devengarán los

Subdelegados, son las siguientes:

Derechos de revisión de títulos.
 Derechos de aperturas de farmacias.

3.º Dietas cuando, por requerimiento de Auto-

ridad competente, salgan de su residencia habitual.

Los de Medicina devengarán, además, los emolumentos de enajenados ó dementes; los de reconocimiento y certificación en expedientes, de derechos pasivos de empleados civiles; los de embalsamamientos, exhumaciones y traslaciones verificadas á petición de particulares.

Además, devengarán los que como Inspectores municipales les correspondan quienes tuvieren es-

te doble carácter.

Art. 82. Los Subdelegados serán nombrados por el Gobernador civil é inamovibles, salvas las separaciones por expedientes y con audiencia á propuesta de la Junta provincial de Sanidad, y en virtud de riguroso concurso, en que se tendrán en cuenta las siguientes condiciones por el orden en que se enumeran:

Académico, Catedrático, Doctor, Licenciado, cruz de epidemias, publicaciones con informe oficial, cruz de Beneficencia, haber sido Subdelegado

con celo é inteligencia.

Art. 83. En caso de vacante, la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad nombrará Subdelegado interino. En ninguna ocasión, ni por ningún pretexto, podrá exceder de tres meses la interinidad.

§ III

Colegios y Jurados profesionales.

Art. 84. Podrán los Médicos, los Farmacéuticos y los Veterinarios colegiarse, conjunta ó separadamente, para mejoramiento, mutuo apoyo é instrucción de sus respectivas clases.

Procurarán el fomento de las instituciones de instrucción, de los Montepios y Sociedades de se-

guros.

Art. 85. Los Colegios residentes en las capitales de provincia que acrediten contar entre sus individuos más de dos terceras partes del número de los Médicos ó Farmacéuticos, respectivamente, que ejerzan en toda la provincia, seran considerados como Corporaciones oficiales y t-ndráu las facultades y prerrogativas signientes:

tades y prerrogativas siguientes:

1.ª Llevarán el registro de los Médicos ó Farmacéuticos, y demas individuos que ejerzan profesiones sanitarias en la provincia, enviando las listas de cada distrito á los Subdelegados respec-

bivos.

2.ª Vigilarán el ejercicio profesional, fiscalizarán las faltas ó delitos de intrusismo, dando cuenta de ellas á los Subdelegados, Juntas municipal y provincial respectiva, según los casos, y representaran en cualquiera gestión el interés general de la clase.

3.º Sus Juntas directivas constituirán los Jurados profesionales á que se refiere el art. 80 de la

Ley de Sanidad; y

4.ª Redactarán sus respectivos Reglamentos, señalando á los socios las obligaciones, deberes y facu tades que estimen convenientes para el mejor cumplimiento de sus fines; Reglamentos que serán s metidos á la aprobación de las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 86. Elevarán á los Inspectores provinciales las qu jas por incumplimiento de los Reglamentos y prescripciones sanitarias de que tuvieran

con cimiento.

Asimismo propondrán para las recompensas previstas por las Leyes y disposiciones vigentes á los Médicos, Farmacéuticos y demás individuos que se distingan por servicios extraordinarios, por actos de heroísmo, o por sacrificios pecuniarios ó de cualquiera otra índole, en pro de la Sanidad y la

Beneficencia pública.

Art. 87. En las capitales de provincia donde no existiesen Colegios ó donde el número de los Facultativos de cada profesión colegiados en la provincia toda no llegare á as dos terceras partes, se constituirán inmediatamente los Jurados que previene el art. 80 de la Ley vigente de Sanidad, que estarán compuestos, de la Comisión permanente de la Junta provincial, más dos Médicos, dos Farmaceúticos y un Veterinario, nombrados directa y respectivamente, previa citación pública del Inspector provincial de Sanidad, por los Facultativos que legalmente ejerzan en la capital de provincia.

Art. 88: A estos Jurados serán sometidos todos los casos y cuestiones que no se encuentren taxativamente previstos en las disposiciones vigentes, ó que por su índole privada así lo exijan, y, en especial, los de moral médica, decoro profesional y evaluación de honorarios.

El Jurado y de igual modo la Junta directiva del Colegio donde haga sus veces, tendrá atribuciones disciplinarias sobre los Facultativos que ejerzan en la provincia, para mantener la unión, el mutuo respeto y el prestigio del Cuerpo.

Art. 89. Cuando la mediación de los Jurados no fuera atendida entre las partes que sostengan la diferencia ó litigio y haya éste de pasar á los Tribunales ó á las Autoridades administrativas, el

Jurado emitirá su informe razonado.

Art. 90. En los asuntos de intrusismo ó moral médica, los fallos del Jurado se comunicarán, según la gravedad del caso, en forma de amonestación privada, de amonestación pública, que se inserte en los periódicos plofesionales, ó de denuncia á las Autoridades y Tribunales de justicia. En todos estos casos es necesario el acuerdo de la mayoría obsoluta de los individuos compinentes del Jurado, y las comunicaciones llevarán siempre las firmas del Presidente y del Secretario.

(Se continuarà.)

SECCION QUINTA

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA

ANUNCIO

D. José Martínez Mainar, primer Teniente de la séptima compañía de la Comandancia de Zaragoza, afecta al 7.º Tercio de la Guardia civil, y y Juez instructor del expediente que se tramita para la busca de nueva Casa cuartel para la fuerza del puesto de esta ciudad; por el presente

Hago saber: Que debe procederse à la busca de nueva Casa-cuartel para el puesto de esta ciudad, y debiendo procederse à contratar otra que reúna las condiciones de defensa, independencia, seguridad y demás que están prevenidas, los dueños que deseen arrendar las suyas que reúnan las citadas condiciones, presentarán por escrito sus proposiciones hasta el día 12 de Marzo del año actual, con arreglo al art. 1.º del Real decreto del Ministerio de Hacienda de 2 de Mayo de 1876 y disposición 1.º de la Real orden de dicho Ministerio de 24 de Enero de 1877, cuyo plazo expirará à las doce del día expresado del presente año, en que se abrirán los pliegos presentados à la pública ticitación, adjudicándose el remate del arrendamiento à favor del mejor postor entre los concurrentes.

El pliego de condiciones que ha de servir de base para la adjudicación del arriendo se hallará de manifiesto en la Casa cuartel del puesto de esta ciudad, donde los licitadores pueden enterarse de ellos.

Daroca 29 de Euero de 1904.--José Martínez Mainar.

COMISIÓN LIQUIDADORA

THE MANUNCIO

Relación nominal de los individuos de la provincia de Zaragoza, pertenecientes al batallón provisional de Puerto Rico, núm. 3; afecto al regimiento infantería de Bailén, núm. 24, que no han percibido los alcances que les resultaron al ser ajustados, pudiendo solicitarlos por medio de instancia dirigida al Sr. Coronel del expresado regimiento de guarnición en Logroño, por conducto de la Autoridad militar ó Alcalde del pueblo en que residan, manifestando el punto y forma en que desean se les gire su importe.

Benito Julia Cribillé, 100'38 pesetas; Bernardo Alamán Gamboa, 40'31, de Malpiea; José García Jiménez, 19'41, de Zaragoza; Miguel Medrano Martínez, 141'02, de Epila, tallecido; Mateo Gómez Otalla, 100'03, de Zaragoza; Mariano Torralba Sánchez, 18'82, de Calatayud; Manuel Rodríguez Cid, 20'40, de Zaragoza, y Plácido Santolaya Pastor, 4'41, de ídem.

Los herederos de los individuos fallecidos pueden solicitar los alcances de éstos en la forma expresada, justificando su derecho.

Logrofio 14 de Enero de 1904.—El Comandante mayor, José María Payueta.—V.º B.º—El Coronel, Escumb.

SÉCCION SEXTA

D. Ramón Pérez Pérez Coronas, Secretario del Ayuntamiento de Santa Eulalia de Gállego:

Certifico: Que en el presupuesto municipal ordinario, aprobado para el año 1904, aparece un déficit de pesetas 3.470 88. En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios la expresada cantidad, la Junta acordó proponer al Gobierno de S. M., los artículos que comprende la siguiente tarifa:

Especies.	Unidades.	Precio medio. Pesetas.	Arbitrio	Consumo calculado al año. Kilogramos	Producte anual. Pesetas.
Paja	1		0.01	173.044	1.730444
Leña	1			174.044	1.740'44
TOTAL					3.470 88

Se dispuso por último, que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y que transcurrido el plazo de exposición al público, se remitan al Sr. Gobernador civil de esta provincia, los documentos á que la regla 4.ª se contrae.

Y para que conste, cumpliendo con lo acordado libro la presente, visada por el Sr. Alcalde, que firmo y sello en Santa Eulalia de Gállego á 30 de Enero de 1904. —Ramón Pérez, Secretario.—Visto Bueno.—El Alcalde, Francisco Mola.

Por dimisión del que la desemp haba se halla vacante la plaza de A guacil de este Ayuntamiento, con el h ber annal de 350 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipa: los aspirantes podrán dirigir las solicitudes á esta Alcaldía, debidamente requisitadas, por término de ocho días, pues pasado dicho término se proveerá.

Longares 31 de Enero de 1904.—El Alcalde, Carlos Sancho.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Borja.

D. José María Salvá y Pont, Juez de instrucción de la ciudad de Borja y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Jerónima García Lainez, por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, en el recurso de casación por infracción de ley, en la demanda de pobreza que interpuso contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Zaragoza, en causa seguida en este Juzgado, contra Juan Lahuerta Fraguas y otros, sobre homicidio, se sacan á pública subasta por tercera vez, sin sujeción á tipo, los bienes que á continuación se describen, sitos en Bulbuente y su término.

1.º Una casa, sita en la calle Alta Arrabal, sin número; que linda por la derecha con la de l'aúla Magallón, por izquierda con la de Marcelino Sebastián y por espalda con calle del Arrabal: su va-

lor novecientas setenta y cinco pesetas.

2.º Un corral cubierto y descubierto, sito en el Arrabal; lindante al Saliente con paso, al Mediodía con herederos de Toribio Callizo, al Poniente con Santiago Martínez y al Norte con Fidel Pellicer: valorado en cuatrocientas setenta y cinco pesetus.

Una bodega vinaria, sita en la partida de Quimpabán; linda al Saliente con camino antiguo de Tarazona, al Mediodía con Braulio Jiméuez, al Poniente con Manuel Cabrera y al Norte con Brigido Navarro: su valor ciento veinticinco pesetas.

4.º Una viña, sita en la partida de la Palilla, de dos hanegas; linda al Saliente y Mediodía con camino, al Poniente con herederos de Pablo Lasheras y al Norte con la de Juan Antonio Murillo: su

valor veinticinco pesetas.

5.º Otra viña, en la de la Sanjuana, de una hanega y seis almudes, poco más ó menos; linda al Saliente con Manuel Serrano, al Mediodía con José Tribez, al Poniente con herederos de Mariano Pellicer y al Norte con carrera de ganados: su valor cuarenta y cuatro pesetas.

6.º Otra en la misma partida de la Sanjuana, de seis almudes; que linda at Saliente con herederos de Mariano Pellicer, al Mediodía con Mariano Borja, al Poniente con Mariano Serrano y al Norte con carrera de ganados: su valor noventa pesetas.

7.º Otra en la de Garén, de una hanega y seis almude, poco más ó menos; linda al Saliente con Manuela Sebastián, al Mediodía con Pantaleón de Baya, al Poniente con Juan Sebastián Sanmartín y al Norte con Victoriana Sebastián: su vaior ciento sesenta pesetas.

8.º Un campo, en la de los Viñaras, de ocho almudes, linda al Saliente con Amado Moreno, al Mediodía con Manuela Pel·icer, al l'oniente con Policarpo García y al Norte con barranco Huecha:

su valor ciento sesenta pesetas.

9.º Otro en la Albea, de ocho almudes; que linda al Salieute con herederos de Pablo Pellicer, al Mediodía con la de Enrique Castro, al Poniente con Tomás Urchaga y al Norte con Amado Moreno: su valor ciento veinte pesetas.

10. Otro en la Rolena, de una hanega, linda al Saliente con brazal de riego, al Mediodía con acequia del campo, al Poniente con Carmen Domínguez y al Norte con herederos de Pablo Pellicer:

su valor ciento noventa pesetas.

11. Un campo, en la partida de Plano Toledo, de tres hanegas; linda al Saliente con Benito Garoía, al Mediodía con herederos de Mariano Pellicer, al Poniente con Ramón Callizo y al Norse con Pantaleón de Baya: su valor treinta pesetas.

12. Una viña en la de las Yernas, de una hanega; que linda al Saliente con herederos de Pedro Albericio, al Mediodia con barranco Huecha, al Poniente con herederos de Mariano Domínguez y al Norte con Mariano García Lahuerta: su valor veinticinco pesetas.

13. Una cuba para vino, de treinta y dos alqueces, de cabida; su valor ciento sesenta y ocho

pesetas; y 14. Otra cuba, de cabida doce alqueces, su valor sesenta y seis pesetas.

La mencionada subasta, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día dieciocho de Fe-

brero próximo, á las diez, y se advierte:

1.º Que para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja de Depósitos, el diez por ciento del valor de dichos bienes.

2.º Que no se han suplido los títulos de propiedad, por cuya circunstancia se observará lo prevenido en la regla tercera del artículo cuarenta y dos

para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Borja á veinticinco de Enero de mil novecientos cuatro.-José María Salvá.-Ante mí, licenciado Manuel Mainar Barnolas.

D. José María Salvá y Pont, Juez de instruc-ción de la ciudad de Borja y su partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Donato Pérez Cisneros, en causa sobre hurto, se sacan á la venta en pública subasta por tercera y última vez, sin sujeción á tipo, las fincas embargadas á dicho procesado, que á continuación se describen, sitas en términos de Pomer.

1. Una heredad, en Cabezo-nombre, de dos yugadas de cabida; que linda al N. y S. con Pascual Carrera, al E. con Eusebio Cisneros y al O. con monte: valorada en trescientas pesetas.

2. Otra heredad, en la partida de los Navarros, de yugada y media de cabida; linda al N. con Santos Pérez, al S. con Eusebio Cisneros, y al E. y O. con monte: valorada de doscientas pesetas.

3. Otra heredad, en la Hoya de los Terreros, de yugada y media de cabida; linda al N. con Dámaso Serrano, al S. y E. con monte y al O. con Manuel Cisneros: valorada en doscientas pesetas.

4.ª Otra heredad, en la Costera del Pozo, de cabida de tres cuartos; que linda al N. con la de Julián Modrego, al S. con la de Tomás Martínez. al E. con Pascual Cisneros y al O. con monte: va-

lorada en ciento cincuenta pesetas.

5. Otra heredad, en la Hisnela, de cabida dos yugadas; linda al N. con Tomás Martínez, al S. con Victoriano Serrano, al E. con romeral y al O. con monte: valorada en ciento treinta pesetas cincuenta céntimos.

La mencionada subasta tendrá lugar en la Sala andiencia de este Juzgado el día veintidos de Febrero próximo, á las diez, y se advierte:

Que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de dichos bienes en clase de depósito; y que no se han suplido los títulos de propiedad, por cuya circunstancia se observará lo prevenido en el artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Borja á veintiocho de Enero de mil novecientos cuatro. José María Salvá. - Ante mi, Manuel Mainar Barnolas.

IMPRENTA DEL HOSPICIO